



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión de Menor Cuantía
Demandante	Raquel Durán de Pineda y otros
Causante	Emiliano Durán Medina y Teresa Serrano de Durán
Asunto	Resuelve Incidente
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00945-00

Del Incidente

Se tiene que el apoderado judicial de las señoras Luz Cecilia Durán de Ovalle, María Nelly Durán de Serrano, Dori Elisa Durán de Arias, Teresa Durán de Obando y Raquel Durán de Pineda, busca objetar el trabajo de partición de los causantes EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN, presentado por el auxiliar de la justicia designado para ello y que fuere radicado el 11 de febrero de 2020.

Como báculo de su inconformidad, aduce el incidentante que en segunda instancia prosperaron las objeciones presentadas al determinar el Superior que se desconocieron los derechos de las herederas legítimas de los causantes, pues en esa oportunidad se ordenó adjudicarles los gananciales que corresponden a TERESA SERRANO DE DURÁN.

Aduce que a pesar de rehacer el trabajo de partición y adjudicación, el auxiliar de la justicia nuevamente adjudicó todo a JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY, desconociendo el derecho que les asiste a las herederas de los causantes arriba referidos.

Concretamente las objeciones incoadas se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Por cuanto a pesar de estar reconocido el señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY como cesionario de los derechos herenciales que le habrían de corresponder a la cónyuge supérstite TERESA SERRANO DE DURÁN lo cierto es que no lo está como único propietario de los derechos y acciones en la sucesión de los dos causantes descritos en líneas anteriores.
- Por cuanto las poderdantes del togado incidentante nunca vendieron los derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponder en la sucesión de la ahora occisa TERESA SERRANO DE DURÁN.
- Por cuanto el Juzgado de Familia fundó su decisión en el negocio jurídico que se encuentra reducido en la escritura pública No.315 del 31 de enero de 1994 y otorgado en la Notaría Sexta de Bucaramanga, teniendo entonces al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY como cesionario de los derechos



herenciales del señor EMILIANO DURÁN MEDINA pero no de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN.

Trámite del Incidente

Del anterior incidente se corrió traslado a través de auto adiado el 25 de febrero de 2020, mas dentro del plazo concedido no hubo pronunciamiento de ninguna índole, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 509 del Código General del Proceso, se resolverá previa las siguientes

Consideraciones

El asunto que se expone ahora a consideración del despacho está encaminado a determinar si a pesar de las indicaciones dadas no solo por el Despacho, sino por la ley, el auxiliar de la justicia encargado de presentar el trabajo de partición lo elaboró con apego a lo esperado o si por el contrario se apartó de ello.

Se advierte entonces que en el trabajo de partición fustigado se realizó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN, dejando como gananciales a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50%) de un inmueble avaluado en un total de \$63.153.000.00, por lo que a cada porcentaje equivale a \$31.576.500.00, infiriéndose con ello que sobre este aspecto el dictamen se avino a lo esperado.

Empero, también se encuentra que de forma intempestiva y sin ninguna explicación satisfactoria, adjudicó al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY la totalidad de los gananciales que le correspondían tanto al señor EMILIANO DURÁN MEDINA como a la señora TERESA SERRANO DE DURÁN, a pesar de haber anunciado que les asignaría sendos montos a las señoras RAQUEL DURÁN DE PINEDA, DORI ELISA DURÁN DE ARIAS, TERESA DURÁN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURÁN DE OVALLE y MARÍA NELLY DURÁN SERRANO a través de hijuelas, para después dejarlas sin las sumas esperadas.

Es así que además de este Estrado Judicial, el Superior dio pautas acerca de la presentación del trabajo de partición, considerando éste último que: *“la adjudicación de los bienes definidos en cabeza de la causante TERESA SERRANO DE DURAN no podían corresponder a personas diferentes que a sus descendientes RAQUEL DURÁN DE PINEDA, DORI ELISA DURÁN DE ARIAS, TERESA DURÁN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURÁN DE OVALLE y MARÍA NELLY DURÁN SERRANO, pues no obra en el expediente documento que demuestre que las mencionadas herederas cedieran a cualquier título sus derechos en favor de JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY.”*

Salta a la vista que le asiste la razón al apoderado judicial de las incidentantes, pues como ya se dijo, los gananciales de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN no podían serle asignados al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY, ya que éste



solamente acreditó haber adquirido por cesión los derechos herenciales del señor EMILIANO DURÁN MEDINA y no de aquella.

Corolario de lo anterior, no solo se declararán fundadas las objeciones incoadas por el incidentante, sino que al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso se dispondrá requerir al mentado auxiliar de la justicia para que rehaga el trabajo de partición encomendado, debiendo apegarse a las consideraciones de esta providencia, así como a lo ordenado por el Superior.

Sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de las señoras RAQUEL DURÁN DE PINEDA, DORI ELISA DURÁN DE ARIAS, TERESA DURÁN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURÁN DE OVALLE y MARÍA NELLY DURÁN SERRANO, respecto al trabajo de partición radicado el día 11 de febrero de 2020.
2. **ORDENAR** al auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS ACEVEDO GONZALEZ que rehaga el trabajo de partición de la sucesión de los señores EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN, debiendo tener presente lo dispuesto tanto en esta providencia como por el Juzgado Sexto de Familia en proveído del 6 de noviembre de 2019.
3. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles al auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS ACEVEDO GONZALEZ para que presente el aludido trabajo de partición en la forma descrita en este proveído.
4. En firme esta providencia, por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS ACEVEDO GONZALEZ a través del medio de comunicación más expedito y en todo caso atendiendo lo prescrito en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBERIVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba13982ca1b86599aac09f07a381dea79966cede0bb0db76194f51e3806321a2

Documento generado en 29/06/2020 10:33:02 PM